

## Escritura en la que no se da fe de conocimiento\*

### Doctrina

*Las escrituras públicas en las cuales el escribano interviniente hubiera omitido dar la FE DE CONOCIMIENTO prescripta por el artículo 1001 del Código Civil NO SON NULAS, toda vez que el artículo 1004 del mismo Código no lo establece, pero el autorizante puede ser sancionado disciplinariamente por su omisión.*

### Antecedentes

La escribana M. C. M., titular del registro notarial... de Capital Federal, formula consulta sobre la OBSERVABILIDAD de la escritura de testamento por acto público pasado el 13 de diciembre de 1976, ante el escribano de esta Capital, J. G., ya fallecido.

Expresa la consultante que ha sido designada para autorizar la escritura de compraventa de dos fincas linderas, sitas en esta ciudad, con frente a la calle José E. Uriburu números ..., las cuales corresponden a sus actuales propietarios, señores A. R. C., S. R. de L., C. R., J. M. R. y M. N. R., y a cada uno en la proporción de un 20%, en virtud del legado que recibieran de doña V. C. de R., según testamento que ésta otorgara el 13 de diciembre de 1976, ante escribano de esta Capital.

Señala la consultante que de la lectura del testamento surge que el escribano actuante OMITIÓ dejar constancia de que la testadora era de su conocimiento.

---

\* Dictamen elaborado por la escribana Susana Sierz y aprobado por la Comisión Asesora de Consultas Jurídicas el 2/6/1999.

Con fecha 12/5/83, en sede judicial, se declara válido en cuanto a sus formas dicho testamento.

Se expide testimonio de las resoluciones judiciales y del testamento, y se inscribe en el Registro de la Propiedad Inmueble, el 28/11/83.

### Consideraciones

Históricamente la fe de conocimiento tiene su antecedente en la *Novísima Recopilación* del siglo XVI en su Libro X, introducido a la vez por la *Pragmática de Alcalá* del 7 de junio de 1503. Los historiadores en la materia se han inclinado por considerar que nuestro Codificador lo ha utilizado como fuente del artículo 1001 del Código Civil cuando textualmente dice: "...El Escribano debe dar fe que conoce a los otorgantes...".

Compartimos el criterio de que la fe de conocimiento no es un hecho, sino un **juicio personalísimo que realiza el escribano** sobre la identidad de los comparecientes en la escritura. Por lo tanto, el escribano autorizante señala bajo su responsabilidad que **"el compareciente es quien dice ser y como tal es públicamente conocido"**<sup>1</sup>.

El II Congreso Internacional del Notariado Latino, realizado en Madrid en 1950, ha precisado el concepto de "fe de conocimiento" como: "La dación de fe de conocimiento ha de ser, más que un testimonio, la CALIFICACIÓN, o el juicio que el Notario formula basado en una convicción racional que adquiere por los medios que estime adecuados, actuando con prudencia y cautela".

La dación de fe de conocimiento es un DEBER que la ley impone al escribano, y que se puede considerar cumplido cuando el notario, en el *texto de la escritura*, formula la expresión de conocimiento del otorgante dando fe de ello. Ante el incumplimiento de tal deber, el oficial público podrá ser **pasible de una multa** (art. 1004).

Neri, por su parte, señala la importancia de cerciorarse de la individualidad de los comparecientes, ya que es certeza y verdad el juicio que el notario emite respecto de la fe de conocer de los otorgantes<sup>2</sup>. En la doctrina notarial sostienen similar postura Bollini y Gardey, Piñón y Negri, entre otros.

Relacionemos ahora los artículos 1001, 1002 y 1004 del Código Civil. Comenzamos por transcribir la parte pertinente del art. 1001: "**La escritura pública debe expresar** la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorguen, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio o vecindad, el lugar, día, mes y año en que fuesen firmadas... El Escribano debe dar **fe que conoce a los otorgantes**, y concluida la escritura debe leerla a las partes, salvando al final de ella lo que se haya escrito entre renglones, y las testaduras que se hubiesen hecho. Si alguna de las partes no sabe firmar debe hacerlo a su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento. La escritura hecha así con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen en presencia del escribano, designadas en

(1) *Revista del Notariado* nº 827, Esc. Margarita E. Viscarret.

(2) Neri, *Tratado* 3, pp. 416 y sig.

letras y no en números, debe ser firmada por los interesados y autorizada al final por el escribano...”.

Por el artículo 1002 del Código citado y como único medio supletorio, cuando el notario no conozca a las partes, se admite la intervención de **testigos de conocimiento**.

**Artículo 1004:** “**Son nulas** las escrituras que no tuvieren la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir, y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia fuese requerida. La inobservancia de las otras formalidades *NO ANULA las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos pueden ser penados por sus omisiones con una multa que no pase de trescientos pesos*”.

Entonces: ¿qué sucede si se la omite?

El último artículo transcrito nos da la respuesta, fijando taxativamente las causales de nulidad. Debido al carácter restrictivo de las nulidades no es posible crearlas por ANALOGÍA.

Debemos recordar que por AUSENCIA DE DISPOSICIÓN LEGAL **que, específicamente, la establezca, NO HAY NULIDAD**.

Cabe destacar que habiendo dado fe de conocer el escribano a los testigos instrumentales del testamento, y a la vez éstos manifestado CONOCER al testador, puede deducirse que han actuado también como testigos de conocimiento (1002 del Código Civil).

El ilustre doctrinario Carlos A. Pelosi <sup>3</sup>, citado en el *Código Civil comentado* por los doctores Belluscio, Zannoni, Cifuentes y Orelle, efectúa la siguiente clasificación, que por su claridad de expresión transcribo:

DOCUMENTOS NULOS:

A) **En razón de su autor:** 1. Falta de firma del autorizante. 2. Falta de competencia material, territorial y personal (980 y 985 C.C.). 3. Falta de investidura o capacidad (983 C.C.).

B) **En razón de los sujetos instrumentales:** 1. Falta de firma de alguno de los comparecientes. 2. Falta de firma a ruego cuando corresponda. 3. Falta de firma o incapacidad de uno o más testigos (cuando su presencia fuese necesaria).

C) **Por razón de la forma:** 1. Extensión del documento en hojas que no cumplen los extremos legales para ser considerados protocolo. 2. Inobservancia de las formalidades enumeradas en el art. 1004, 1ª parte. 3. Transgresión al orden cronológico (art. 1005 C.C.).

## Conclusión

En mérito de lo considerado, puede concluirse que, a pesar de ser un requisito prescripto por el artículo 1001 del Código Civil, la **OMISIÓN de la FE de CONOCIMIENTO, NO es causal de NULIDAD** de la escritura pública, en virtud de

(3) *Código Civil Comentado*, Belluscio, Zannoni y otros, pp. 597, 601 y 627, que remite a pp. 300 y ss. de *El Documento Notarial* de Carlos A. Pelosi.

no encontrarse incluida en los supuestos del artículo 1004 del citado ordenamiento.

En consecuencia, no es observable la escritura motivo de esta consulta, conservando ésta sus PLENOS efectos.